

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, septiembre 27 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que los términos con los que contaba la parte ejecutada para pagar y para presentar excepciones corrieron desde el 5 de septiembre de 2023, venciendo el primero de ellos el día 11 de septiembre y el segundo el día 25 de septiembre. El ejecutado no hizo uso de dicho término. Se pone de presente que estuvo suspendido el término entre el 14 y 20 de septiembre de septiembre.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 17001-31-10-006-2022-00337-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **MARGARITA CASTAÑEDA DE CANO y LUIS EMILIO CANO GALLEGO**, contra el señor **JUAN DIEGO CANO AGUIRRE**.

### **2. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, la ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso de aumento de cuota de alimentos en contra del señor **JUAN DIEGO CANO AGUIRRE**, con el fin de obtener el pago de las costas de dicho proceso.

Sustentó la petición manifestando que el ejecutado fue condenado al pago de \$500.000 por las costas dentro del proceso de incremento de cuota de alimentos cuyas pretensiones fueron destinadas; que tal providencia se encuentran en firme y el ejecutado no ha cancelado.

Mediante auto de 24 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, notificación que se realizó atendiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó escrito de excepciones ni allegó comprobante de pago.

### **3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

#### **3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de la condena en costas impuestas en el trámite del proceso de alimentos.

#### **3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se allegó nuevamente la providencia que aprobó la liquidación de costas, misma que ya obraba en el expediente.

### **3.3. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Que el ejecutado fue condenado al pago de 500.000 por concepto de COSTAS. No se ha realizado el pago de dichos rubros.

El demandado no hizo uso del término para pagar ni para proponer excepciones.

### **3.4. MARCO LEGAL**

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### **3.5. ANÁLISIS PROBATORIO**

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero a las que fue condenado el ejecutado en el curso del proceso y que no han sido pagadas.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

## **4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por MARGARITA CASTAÑEDA DE CANO y LUIS EMILIO CANO GALLEGO, contra el señor **JUAN DIEGO CANO AGUIRRE**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$100.000, a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

